

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 8 de febrero de 2021.

A fojas 48: Téngase por cumplido lo ordenado, y por acompañado el documento.

Resolviendo derechamente la solicitud de renovación de medida provisional, de fojas 37: A lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante "Ley N° 20.600"); en el acta de sesión ordinaria N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; en el acta de sesión ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el acta de sesión ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA"), y considerando:

1. Que el 13 de enero de 2021, en causa Rol S N° 70-2021, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares- del loteo inmobiliario desarrollado por Inversiones Lampa SpA en calle Los Acacios S/N Lote 114B, comuna de Lampa, Región Metropolitana (en adelante, "Inversiones Lampa SpA"), medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA. Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles.
2. Que, posteriormente, el órgano fiscalizador solicitó el auxilio de la fuerza pública, toda vez que el titular del proyecto habría quebrantado lo ordenado, manteniendo sus actividades de construcción, incluyendo ingreso de vehículos y depositación de material de relleno. Este tribunal, con fecha 27 de enero de 2021, dispuso el auxilio de la fuerza pública a fin de que se diera cumplimiento a la orden de detención de funcionamiento decretada.

3. Que el 2 de febrero de 2021, la SMA procedió a formular cargos a “Inversiones Lampa SpA” mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2021. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de las siguientes infracciones: “[...] 1.- *La ejecución de un proyecto inmobiliario en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, la cual se encuentra declarada como zona saturada, en una superficie superior a (7) hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental [...]*”, la que podría implicar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como una infracción de carácter gravísima; “[...] 2.- *Incumplir totalmente el requerimiento de información formulado en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de 4 de junio de 2020 [...]*”, la que podría implicar incumplimiento del artículo 35 letra j) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como una infracción de carácter grave; y finalmente, “[...] 3.- *Incumplir totalmente la medida provisional decretada por la SMA por no haber detenido totalmente las obras tendientes a materializar el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA”, ni haber detenido toda obra o acción tendiente a intervenir la superficie del Humedal Puente Negro como de los sitios aledaños al mismo [...]*”, hecho que puede constituir infracción del artículo 35 letra l) de la Ley Orgánica de la SMA, calificada como infracción de carácter grave.

4. Que, el 2 de octubre de 2020, la SMA, mediante Ord. N° 2705, solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana un pronunciamiento respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con el artículo 3 literal i) de la LOSMA, del Proyecto “Loteo Inversiones Lampa”.

5. Que el 5 de febrero de 2021, la SMA solicitó la renovación de la medida provisional de detención de funcionamiento del proyecto de Loteo desarrollado por “Inversiones Lampa SpA”, requiriendo al Tribunal: “[...] *de forma urgente, la autorización para renovar la siguiente medida provisional del artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, total de toda obra tendiente a materializar el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa SpA”, llevado adelante por Inversiones Lampa SpA, Rol Único Tributario N°77.010.973-6, ubicado en Los Acacios s/n, Lote 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana, por un plazo 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la renovación de la*

medida. La medida de detención total resulta totalmente proporcional a la elusión al SEIA, el incumplimiento del requerimiento de información extendido por este servicio el día 4 de junio de 2020 y el incumplimiento total de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N°66/2021, establecidas en las letras b), j) y l) del artículo 35 de la LOSMA; así como el riesgo al medio ambiente que significa la mantención de dicha actividad de forma ilegal, sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes. Resulta proporcional también en atención al tiempo que se ha verificado el incumplimiento y a la actitud de la empresa de hacer caso omiso a las advertencias y requerimientos de esta SMA”.

6. Que, con respecto al plazo por el cual se solicita la renovación de la medida, la SMA señala que se pide por: “[...] un plazo 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordene la renovación de la medida”.

7. Que esta solicitud de renovación se funda en lo señalado en el Memorándum D.S.C. N°077/2021, de 2 de febrero de 2021, de la SMA, el cual señala que la renovación de la medida se solicitó: “[...] dado que el riesgo al medio ambiente que dio lugar a las mismas se ha mantenido en el tiempo. Es más, en caso de no confirmarse y renovarse las medidas ordenadas, se estima que el daño ambiental se vería intensificado, dado que la empresa no ha dado cumplimiento a la detención dispuesta”.

8. Que, la renovación de las medidas cautelares, tal como su otorgamiento inicial, exige la concurrencia de las exigencias de “humo de buen derecho”, “peligro en la demora” y de proporcionalidad con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción.

9. Que, respecto a los requisitos de fondo antes indicados, resulta también ser un elemento esencial para la renovación de las medidas provisionales que se mantenga la inminencia de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

10. Que, de los antecedentes acompañados por la SMA, en especial, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP, de 22 de enero de 2021, en el cual se da cuenta que se verificó que, no obstante la medida de detención de funcionamiento

ordenada por este Tribunal el 13 de enero pasado, el proyecto seguía en fase de construcción, existiendo, inclusive, nuevos hallazgos, a saber: (i) ingreso de 12 camiones (entre las 10:30 y 12:00 horas) con material de relleno y escombros, para vaciar su carga en el lugar; (ii) construcción de zanja de 1 metro de profundidad aproximadamente que recorre un costado del camino del loteo, dirección norte a sur; (iii) delimitación de algunos terrenos con malla de alambre para cercos perimetrales; (iv) presencia de un container al interior de uno de los sitios, delimitado por mallas de alambre, donde se pudo observar la presencia de trabajadores en el lugar, (v) presencia de camión cisterna utilizado para mojar el camino de ingreso al loteo; y, (vi) presencia de camiones en el sector sur descargando material, lo que fue constatado mediante el uso de dron.

11. Que, los nuevos hallazgos descritos en el numeral anterior, a juicio de esta Ministra, dan cuenta de una disposición manifiestamente pertinaz de ejecutar obras y actividades sin atender la existencia de una investigación y proceso en curso respecto a la legalidad de su actuar, ni aún a la orden emanada de esta judicatura, lo cual implica una mayor probabilidad de daño al medio ambiente, de aquel consignado en la resolución de 13 de enero pasado, lo cual conduce a confirmar y extender la medida adoptada, en los términos solicitados por la SMA.

12. Que, resulta pertinente tener en consideración que, a partir de los antecedentes verificados en el marco de la investigación iniciada a partir de la denuncia formulada por la Corporación Red de Observadores de Aves de Chile en septiembre de 2019, el 2 de octubre de 2020 la SMA solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de su Ley Orgánica, mediante Ord. N° 2705, un pronunciamiento respecto a si el proyecto “Loteo Inversiones Lampa” debió someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su ejecución. De acuerdo a lo informado por la SMA, el informe del Servicio de Evaluación Ambiental se encontraría pendiente a la fecha, pese a lo indicado en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y en circunstancias que el pronunciamiento

del administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un antecedente relevante para confirmar la hipótesis verosímil que sustenta el órgano fiscalizador, de acuerdo a los antecedentes que sostienen la formulación de cargos y la solicitud de renovación de la medida.

13. Que, en definitiva, de los antecedentes acompañados por la Superintendencia, se verifica la mantención de las labores ejecutadas por “Inversiones Lampa SpA”, como, asimismo, una mayor probabilidad de daño al medio ambiente, producto de sus actividades, sumado a su constante incumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad, de lo cual se concluye que la renovación de la medida provisional otorgada se haya debidamente motivada, de modo que se accederá a ella, así como la mantención del auxilio de la fuerza pública, para garantizar su cumplimiento.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

1. SE AUTORIZA la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la “detención de funcionamiento” del proyecto de loteo inmobiliario que se ejecuta por Inversiones Lampa SpA en parte del humedal Puente Negro, comuna de Lampa, Región Metropolitana, **por el plazo de 30 días corridos**, con el auxilio de la fuerza pública, para que Carabineros de Chile realice rondas periódicas en el sector indicado, a lo menos una vez al día incluyendo los fines de semana, para asegurar el efectivo cumplimiento de la renovación de la medida provisional autorizada por este Tribunal, en tanto esta se mantenga vigente.

2. Pídase cuenta a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana con el objeto de que informe a este Tribunal y remita su pronunciamiento al Ord. N° 2705 de la SMA, de 2 de octubre de 2020, dentro del plazo de 10 días hábiles.

3. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que investigue la posible configuración del delito de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el mandato judicial; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol S N° 71-2021.

Pronunciada por la Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir.

En Santiago, a 8 de febrero de 2021, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.